



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 15 quince de marzo del año 2022 dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51 y en la fracción II del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública vigente de nuestro Estado; estando presentes en la oficina del Comité de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular el Mtro. Agustín Morales Sánchez, la L.A. Claudia Juárez Aranda, el Lic. Israel Hiram De Lara Torres y la Lic. Eva Edith Aguilar Carranza, en sus funciones de Suplente de Presidente, Secretaria Técnica y Vocales respectivamente, quienes en su conjunto integran el Comité de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, se sesiona la **octava extraordinaria** al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

La Mtra. Nayla Jimena Turrubiarres Cerino, en su carácter de Directora Académica de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, derivado de la resolución dentro del Recurso de Revisión 042/2020-1, en fecha 14 catorce de marzo del año 2022 dos mil veintidós, mediante oficio No. DA/1167/2021-2022, solicita a este H. Comité:

H. COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR PRESENTE.

MTRA. NAYLA JIMENA TURRUBIARTES CERINO, en mi carácter de Directora Académica de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo requerido mediante oficio DG-433/2021-2022 en el cual solicita sea atendido el requerimiento respectivo a la resolución del Recurso de Revisión 042/2020-1, de fecha 09 nueve de marzo del año 2022 dos mil veintidós, que en lo que hoy nos ocupa y que a la letra dice:

5. Los criterios que se utilizaron para probar que diversos alumnos-as reprobaron en el examen extraordinario aplicado.

Al respecto le informo a ese H. Comité de Transparencia, que una vez analizado el contenido de la información que aquí nos ocupa, es de observarse que la información solicitada contiene datos personales como nombre del alumno, situación académica del alumno, siendo esta susceptible de clasificarse como **INFORMACION CONFIDENCIAL** por el Comité de Transparencia de este Sistema Educativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 6º apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción III, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

En correlación a lo mencionado, resulta necesario fundamentar lo que establece la LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ que en lo que aquí nos ocupa a la letra dice:

"...**ARTÍCULO 2º.** Son objetivos específicos de la presente Ley:

- I. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de datos personales en el Estado de San Luis Potosí;
- II. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de regular su debido tratamiento;
- III. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- IV. Establecer obligaciones, procedimientos y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- V. Fijar los estándares y parámetros que permitan la implementación, mantenimiento y actualización de medidas de seguridad de carácter administrativo, técnico y físico que permitan la protección de los datos personales, y
- VI. Establecer un catálogo de sanciones para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en la presente Ley.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

...

...VIII. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

IX. Datos personales sensibles: aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos o datos biométricos..."

No obstante, en lo que respecta al promedio y/o calificaciones, podemos robustecer que se trata de un dato personal sensible, por lo que se puede deducir sobre la clasificación de la información que se solicita, procediendo al siguiente análisis:

Calificaciones y/o promedio: Por medio de este dato personal, es posible inferir características asociadas a la capacidad de aprendizaje o aprovechamiento escolar, ahora bien, aún y cuando en el caso particular, se trata de cargos públicos que deben ocupar personas con capacidades en la materia que les corresponde, no existe alguna norma que solicite esos datos como requisitos de idoneidad para ocupar dichos cargos, por lo que deben considerarse como confidenciales.

Por lo que, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo solicitado, remito al presente:

1. Copia simple de la revisión de examen de fecha 19 diecinueve de febrero del 2020, 03 tres fojas.
2. Versión pública de la revisión de examen de fecha 19 diecinueve de febrero del 2020, 03 tres fojas.

Para efecto de que en términos del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí así como en lo dispuesto por los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información; asimismo en el lineamiento Quincuagésimo Sexto, que establece que la versión pública debe ser aprobada por el Comité en cita, remito la documentación antes citada a efecto de que se determine sobre **la clasificación de información confidencial y versión pública**, respecto de los documentos que adjunto.

Una vez señalado lo anterior, este H. Comité de Transparencia, podrá realizar el cotejo y por ende se observará de manera clara cuales son los datos que la suscrita testa, observándose que cumple con los requisitos establecidos por la ley.

En virtud de lo anterior, atentamente solicito:

UNICO: Se clasifique la información como confidencial y se apruebe la versión pública que solicitó y se remita a la suscrita el acta de aprobación de la versión pública junto con la misma, para poder hacer entrega al recurrente y así poder dar cabal cumplimiento a lo establecido en la ley de la materia. ..."

Así mismo la C. Belén Wendolin Cervantes García en su carácter Jefa el Departamento de Servicios Escolares de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, derivado de la resolución dentro del Recurso de Revisión 042/2020-1, en fecha 14 catorce de marzo del año 2022 dos mil veintidos, mediante oficio No. DSA-263/2021-2022, solicita a este H. Comité:

"...H. COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR. PRESENTE.-

C. BELEN WENDOLIN CERVANTES GARCIA, en mi carácter de Jefa del Departamento de Servicios Escolares de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo requerido mediante oficio DSA-359/2021-2022 en el cual solicita sea atendido el requerimiento respectivo a la resolución del Recurso de Revisión 042/2020-1, de fecha 09 nueve de marzo del año 2022 dos mil veintidos, que en lo que hoy nos ocupa y que a la letra dice:

3. La documentación oficial que se originó tanto para la presentación del examen, como para el final del mismo.
4. Las calificaciones obtenidas por todos los reprobados y los aprobados, la documentación oficial que formuló, generó y diseñó una vez que aplicó el examen.



Al respecto le informo a ese H. Comité de Transparencia, que una vez analizado el contenido de la información que aquí nos ocupa, es de observarse que la información solicitada contiene datos personales como nombre del padre de familia y alumno, firma del alumno, calificación, CURP, situación académica del alumno, siendo esta susceptible de clasificarse como **INFORMACION CONFIDENCIAL** por el Comité de Transparencia de este Sistema Educativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 6º apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción III, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

En correlación a lo mencionado, resulta necesario fundamentar lo que establece la LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI que en lo que aquí nos ocupa a la letra dice:

"...**ARTÍCULO 2º.** Son objetivos específicos de la presente Ley:

- I. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de datos personales en el Estado de San Luis Potosí;
- II. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de regular su debido tratamiento;
- III. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- IV. Establecer obligaciones, procedimientos y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- V. Fijar los estándares y parámetros que permitan la implementación, mantenimiento y actualización de medidas de seguridad de carácter administrativo, técnico y físico que permitan la protección de los datos personales, y
- VI. Establecer un catálogo de sanciones para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...

... **VIII. Datos personales:** cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

IX. Datos personales sensibles: aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos o datos biométricos..."

No obstante, en lo que respecta al promedio y/o calificaciones, podemos robustecer que se trata de un dato personal sensible, por lo que se puede deducir sobre la clasificación de la información que se solicita, procediendo al siguiente análisis:

Calificaciones y/o promedio: Por medio de este dato personal, es posible inferir características asociadas a la capacidad de aprendizaje o aprovechamiento escolar, ahora bien, aún y cuando en el caso particular, se trata de cargos públicos que deben ocupar personas con capacidades en la materia que les corresponde, no existe alguna norma que solicite esos datos como requisitos de idoneidad para ocupar dichos cargos, por lo que deben considerarse como confidenciales.

Por lo que, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo solicitado, remito al presente:

1. Copia simple del oficio DG-650/2019-2020 de fecha 17 diecisiete de febrero del 2020, 01 una foja.
2. Versión pública del oficio DG-650/2019-2020 de fecha 17 diecisiete de febrero del 2020, 01 una foja.
3. Copia simple del registro de regularización de estudios de la licenciatura en educación primaria del semestre VII del ciclo escolar 2019-2020. 01 una foja
4. Versión pública del registro de regularización de estudios de la licenciatura en educación primaria del semestre VII del ciclo escolar 2019-2020. 01 una foja
5. Copia simple de la planta de exámenes extraordinarios de regularización de la licenciatura en educación primaria. 01 una foja.
6. Versión pública de la planta de exámenes extraordinarios de regularización de la licenciatura en educación primaria. 01 una foja.
7. Copia simple del acta número 4 resultados de evaluación de la asignatura INGLES B2- del semestre VII de fecha 06 seis de febrero del 2020.
8. Versión pública del acta número 4 resultados de evaluación de la asignatura INGLES B2- del semestre VII de fecha 06 seis de febrero del 2020. 01 una foja.

Para efecto de que en términos del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí así como en lo dispuesto por los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información; asimismo en el lineamiento Quincuagésimo Sexto, que establece que la versión pública debe ser aprobada por el Comité en cita, remito la documentación antes citada a efecto de que se determine sobre **la clasificación de información confidencial y versión pública**, respecto de los documentos que adjunto.

Una vez señalado lo anterior, este H. Comité de Transparencia, podrá realizar el cotejo y por ende se observará de manera clara cuales son los datos que la suscrita testa, observándose que cumple con los requisitos establecidos por la ley.

En virtud de lo anterior, atentamente solicito:

UNICO: Se clasifique la información como confidencial y se apruebe la versión pública que solicito y se remita a la suscrita el acta de aprobación de la versión pública junto con la misma, para poder hacer entrega al recurrente y así poder dar cabal cumplimiento a lo establecido en la ley de la materia. ..."





PROPÓSITO

Confirmar la versión publica de 06 (seis fojas), referentes a las 02 dos fojas remitidas por la Mtra. Nayla Jimena Turrubiarres Cerino, correspondientes a la revisión de examen de fecha 19 diecinueve de febrero del 2020 así como las 04 cuatro fojas remitidas por la C. Belén Wendolin cervantes García (1) oficio DG-650/2019-2020 de fecha 17 diecisiete de febrero del 2020, 01 una foja. (2) registro de regularización de estudios de la licenciatura en educación primaria del semestre VII del ciclo escolar 2019-2020. 01 una foja (3) planta de exámenes extraordinarios de regularización de la licenciatura en educación primaria. 01 una foja. (4) acta número 4 resultados de evaluación de la asignatura INGLÉS B2- del semestre VII de fecha 06 seis de febrero del 2020. 01 una foja; derivado de la resolución dentro del Recurso de Revisión 042/2020-1.

CONSIDERANDO

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información de conformidad con los artículos 3º y 6º de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 22, 25 y 95 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí en sus artículo 51, 52, 138, 159, 160 y 161, así como de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas en sus artículos Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo a Quincuagésimo sexto y Sexagésimo Octavo

Ahora bien, por cuestión de método se procede al siguiente análisis:

Por lo que corresponde al oficio DA/1167/2021-2022, suscrito por la Mtra. Nayla Jimena Turrubiarres Cerino, en su carácter de Directora Académica de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, y recibido por este H. Comité de Transparencia en fecha 14 catorce de marzo del año 2022 dos mil veintidós, derivado de la resolución dentro del Recurso de Revisión 042/2020-1, en el que manifiesta lo siguiente:

MTRA. NAYLA JIMENA TURRUBIARTES CERINO, en mi carácter de Directora Académica de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo requerido mediante oficio DG-433/2021-2022 en el cual solicita sea atendido el requerimiento respectivo a la resolución del Recurso de Revisión 042/2020-1, de fecha 09 nueve de marzo del año 2022 dos mil veintidos, que en lo que hoy nos ocupa y que a la letra dice:

5. Los criterios que se utilizaron para probar que diversos alumnos-as reprobaron en el examen extraordinario aplicado.

Al respecto le informo a ese H. Comité de Transparencia, que una vez analizado el contenido de la información que aquí nos ocupa, es de observarse que la información solicitada contiene datos personales como nombre del alumno, situación académica del alumno, siendo esta susceptible de clasificarse como **INFORMACION CONFIDENCIAL** por el Comité de Transparencia de este Sistema Educativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 6º apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción III, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

En correlación a lo mencionado, resulta necesario fundamentar lo que establece la LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI que en lo que aquí nos ocupa a la letra dice:

"...ARTÍCULO 2º. Son objetivos específicos de la presente Ley:

- I. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de datos personales en el Estado de San Luis Potosí;
- II. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de regular su debido tratamiento;
- III. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- IV. Establecer obligaciones, procedimientos y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- V. Fijar los estándares y parámetros que permitan la implementación, mantenimiento y actualización de medidas de seguridad de carácter administrativo, técnico y físico que permitan la protección de los datos personales, y
- VI. Establecer un catálogo de sanciones para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en la presente Ley.



Handwritten signatures and initials on the right margin.



ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

...

...VIII. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

IX. Datos personales sensibles: aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos o datos biométricos..."

No obstante, en lo que respecta al promedio y/o calificaciones, podemos robustecer que se trata de un dato personal sensible, por lo que se puede deducir sobre la clasificación de la información que se solicita, procediendo al siguiente análisis:

Calificaciones y/o promedio: Por medio de este dato personal, es posible inferir características asociadas a la capacidad de aprendizaje o aprovechamiento escolar, ahora bien, aún y cuando en el caso particular, se trata de cargos públicos que deben ocupar personas con capacidades en la materia que les corresponde, no existe alguna norma que solicite esos datos como requisitos de idoneidad para ocupar dichos cargos, por lo que deben considerarse como confidenciales.

Por lo que, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo solicitado, remito al presente:

3. Copia simple de la revisión de examen de fecha 19 diecinueve de febrero del 2020, 03 tres fojas.
4. Versión pública de la revisión de examen de fecha 19 diecinueve de febrero del 2020, 03 tres fojas.

Para efecto de que en términos del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí así como en lo dispuesto por los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información; asimismo en el lineamiento Quincuagésimo Sexto, que establece que la versión pública debe ser aprobada por el Comité en cita, remito la documentación antes citada a efecto de que se determine sobre **la clasificación de información confidencial y versión pública**, respecto de los documentos que adjunto.

Una vez señalado lo anterior, este H. Comité de Transparencia, podrá realizar el cotejo y por ende se observará de manera clara cuales son los datos que la suscrita testa, observándose que cumple con los requisitos establecidos por la ley.

En virtud de lo anterior, atentamente solicito:

UNICO: Se clasifique la información como confidencial y se apruebe la versión pública que solicitó y se remita a la suscrita el acta de aprobación de la versión pública junto con la misma, para poder hacer entrega al recurrente y así poder dar cabal cumplimiento a lo establecido en la ley de la materia. ..."

Por lo que corresponde al oficio DSA-263/2021-2022, suscrito por la C. Belén Wendolin Cervantes García, en su carácter de Jefa del Departamento de Servicios Escolares de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, y recibido por este H. Comité de Transparencia en fecha 14 catorce de marzo del año 2022 dos mil veintidós, derivado de la resolución dentro del Recurso de Revisión 042/2020-1, en el que manifiesta lo siguiente:

C. BELEN WENDOLIN CERVANTES GARCIA, en mi carácter de Jefa del Departamento de Servicios Escolares de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo requerido mediante oficio DSA-359/2021-2022 en el cual solicita sea atendido el requerimiento respectivo a la resolución del Recurso de Revisión 042/2020-1, de fecha 09 nueve de marzo del año 2022 dos mil veintidós, que en lo que hoy nos ocupa y que a la letra dice:

3. La documentación oficial que se originó tanto para la presentación del examen, como para el final del mismo.
4. Las calificaciones obtenidas por todos los reprobados y los aprobados, la documentación oficial que formuló, generó y diseñó una vez que aplicó el examen.

Al respecto le informo a ese H. Comité de Transparencia, que una vez analizado el contenido de la información que aquí nos ocupa, es de observarse que la información solicitada contiene datos personales como nombre del padre de familia y alumno, firma del alumno, calificación, CURP, situación académica del alumno, siendo esta susceptible de clasificarse como **INFORMACION CONFIDENCIAL** por el Comité de Transparencia de este Sistema Educativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 6º apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción III, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.





En correlación a lo mencionado, resulta necesario fundamentar lo que establece la LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI que en lo que aquí nos ocupa a la letra dice:

“...**ARTÍCULO 2º.** Son objetivos específicos de la presente Ley:

- I. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de datos personales en el Estado de San Luis Potosí;
- II. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de regular su debido tratamiento;
- III. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- IV. Establecer obligaciones, procedimientos y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- V. Fijar los estándares y parámetros que permitan la implementación, mantenimiento y actualización de medidas de seguridad de carácter administrativo, técnico y físico que permitan la protección de los datos personales, y
- VI. Establecer un catálogo de sanciones para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...

...
... **VIII. Datos personales:** cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

IX. Datos personales sensibles: aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos o datos biométricos...”

No obstante, en lo que respecta al promedio y/o calificaciones, podemos robustecer que se trata de un dato personal sensible, por lo que se puede deducir sobre la clasificación de la información que se solicita, procediendo al siguiente análisis:

Calificaciones y/o promedio: Por medio de este dato personal, es posible inferir características asociadas a la capacidad de aprendizaje o aprovechamiento escolar, ahora bien, aún y cuando en el caso particular, se trata de cargos públicos que deben ocupar personas con capacidades en la materia que les corresponde, no existe alguna norma que solicite esos datos como requisitos de idoneidad para ocupar dichos cargos, por lo que deben considerarse como confidenciales.

Por lo que, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo solicitado, remito al presente:

- 9. Copia simple del oficio DG-650/2019-2020 de fecha 17 diecisiete de febrero del 2020, 01 una foja.
- 10. Versión pública del oficio DG-650/2019-2020 de fecha 17 diecisiete de febrero del 2020, 01 una foja.
- 11. Copia simple del registro de regularización de estudios de la licenciatura en educación primaria del semestre VII del ciclo escolar 2019-2020. 01 una foja
- 12. Versión pública del registro de regularización de estudios de la licenciatura en educación primaria del semestre VII del ciclo escolar 2019-2020. 01 una foja
- 13. Copia simple de la planta de exámenes extraordinarios de regularización de la licenciatura en educación primaria. 01 una foja.
- 14. Versión pública de la planta de exámenes extraordinarios de regularización de la licenciatura en educación primaria. 01 una foja.
- 15. Copia simple del acta número 4 resultados de evaluación de la asignatura INGLES B2- del semestre VII de fecha 06 seis de febrero del 2020.
- 16. Versión pública del acta número 4 resultados de evaluación de la asignatura INGLES B2- del semestre VII de fecha 06 seis de febrero del 2020. 01 una foja.

Para efecto de que en términos del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí así como en lo dispuesto por los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información; asimismo en el lineamiento Quincuagésimo Sexto, que establece que la versión pública debe ser aprobada por el Comité en cita, remito la documentación antes citada a efecto de que se determine sobre **la clasificación de información confidencial y versión pública**, respecto de los documentos que adjunto.

Una vez señalado lo anterior, este H. Comité de Transparencia, podrá realizar el cotejo y por ende se observará de manera clara cuales son los datos que la suscrita testa, observándose que cumple con los requisitos establecidos por la ley.

En virtud de lo anterior, atentamente solicito:

UNICO: Se clasifique la información como confidencial y se apruebe la versión pública que solicito y se remita a la suscrita el acta de aprobación de la versión pública junto con la misma, para poder hacer entrega al recurrente y así poder dar cabal cumplimiento a lo establecido en la ley de la materia. ...”

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including names like 'Diana', 'Jenny', and 'Cecilia']

[Handwritten signature in blue ink]



Una vez examinadas las 02 dos fojas que acompañó la Mtra. Nayla Jimena Turrubiarces Cerino, en su carácter de Directora Académica de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, así como las 04 cuatro fojas remitidas por la C. Belén Wendolin cervantes García, consistentes en: (1) oficio DG-650/2019-2020 de fecha 17 diecisiete de febrero del 2020, 01 una foja. (2) registro de regularización de estudios de la licenciatura en educación primaria del del ciclo escolar 2019-2020. 01 una foja (3) planta de exámenes extraordinarios de regularización de la licenciatura en educación primaria. 01 una foja. (4) acta número 4 resultados de evaluación de la asignatura INGLES B2- de fecha 06 seis de febrero del 2020. 01 una foja. es de observarse que la información clasificada contiene datos personales como nombre y firma del alumno, calificaciones, situación académica del alumno, siendo esta susceptible de clasificarse como información confidencial por este Comité de Transparencia de este Sistema Educativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 6° apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción III, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que este Comité de Transparencia determina Confirmar la versión publica de 06 (seis fojas), referentes a las 02 dos fojas remitidas por la Mtra. Nayla Jimena Turrubiarces Cerino, en su carácter de Directora Académica de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, correspondientes a la revisión de examen de fecha 19 diecinueve de febrero del 2020; así como las 04 cuatro fojas remitidas por la C. Belén Wendolin cervantes García (1) oficio DG-650/2019-2020 de fecha 17 diecisiete de febrero del 2020, 01 una foja. (2) registro de regularización de estudios de la licenciatura en educación primaria del semestre VII del ciclo escolar 2019-2020. 01 una foja (3) planta de exámenes extraordinarios de regularización de la licenciatura en educación primaria. 01 una foja. (4) acta número 4 resultados de evaluación de la asignatura INGLES B2- del semestre VII de fecha 06 seis de febrero del 2020. 01 una foja; derivado de la resolución dentro del Recurso de Revisión 042/2020-1.

Lo anterior es en razón de que después de haber realizado una verificación de los documentos originales, se observó en los mismos datos personales con carácter de confidenciales como nombre y firma del alumno, nombre del padre de familia, CURP, calificación y situación académica del alumno elementos que al de dejarse visibles se convierten en datos vinculantes para tener acceso a los datos personales de los alumnos.

Por lo anterior y toda vez que los presentes han expresado sus opiniones por unanimidad de votos, este Comité de Transparencia considera procedente resolver y así:

RESUELVE

Primero. - Este Comité determina Confirmar la Versión Pública de las 06 (seis fojas) remitidas a este Comité de Transparencia por la Mtra. Nayla Jimena Turrubiarces Cerino, en su carácter de Directora Académica de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, correspondientes a la revisión de examen de fecha 19 diecinueve de febrero del 2020 así como las 04 cuatro fojas remitidas por la C. Belén Wendolin cervantes García (1) oficio DG-650/2019-2020 de fecha 17 diecisiete de febrero del 2020, 01 una foja. (2) registro de regularización de estudios de la licenciatura en educación primaria del semestre VII del ciclo escolar 2019-2020. 01 una foja (3) planta de exámenes extraordinarios de regularización de la licenciatura en educación primaria. 01 una foja. (4) acta número 4 resultados de evaluación de la asignatura INGLES B2- del semestre VII de fecha 06 seis de febrero del 2020. 01 una foja; en fecha 14 catorce de marzo del año 2022 dos mil veintidós.

Segundo. - Levántese la presente acta en cuatro tantos con firmas autógrafas, un tanto para el archivo del Comité de Transparencia para su publicación en plataformas, otro tanto para la Mtra. Nayla Jimena Turrubiarces Cerino, Directora Académica de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, el segundo tanto para la C. Belén Wendolin Cervantes García, Jefa del Departamento de Servicios Escolares de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, el tercer tanto para notificación o entrega al Peticionario y el cuarto tanto se ordena engrosar al expediente que al efecto se lleva en la Unidad de Transparencia de la Entidad.

Firmando los integrantes del Comité de Transparencia con derecho a voz y voto para constancia y legalidad.

No habiendo otro asunto a tratar en este expediente, siendo las 14:00 catorce horas del día 15 quince de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se da por concluida la presente, previa lectura de la misma

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]



firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron. Damos fe.....

SECRETARIA DE EDUCACIÓN
SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR
~~COMITE DE TRANSPARENCIA~~
Mtro. Agustín Morales Sánchez
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia

SECRETARIA DE EDUCACIÓN
SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR
~~COMITE DE TRANSPARENCIA~~

L.A. Claudia Juárez Aranda
Secretaria Técnica

SECRETARIA DE EDUCACIÓN
SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR
~~COMITE DE TRANSPARENCIA~~

Lic. Eva Edith Aguilar Carranza
Vocal

SECRETARIA DE EDUCACIÓN
SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR
~~COMITE DE TRANSPARENCIA~~

Lic. Israel Hiram De Lara Torres
Vocal

Hoja que contiene las firmas de los integrantes del Comité de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, correspondiente al acta donde se confirma la clasificación de la información como confidencial y la aprobación de la versión pública dentro del Recurso de Revisión 042/2020-1.